

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013103038-2023-00352-00
ACCIONANTE: EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA, repartida a este Despacho por medio de acta del 12 de julio de dos mil 2023 a las 10:39 a.m.

ANTECEDENTES

El señor BARRETO GUAYARA, instauró acción de Hábeas Corpus con fundamento en que fue capturado el 2 de abril de 2020 sin que se le haya resuelto su situación jurídica.

Que se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, sindicado por hurto calificado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ibagué – Tolima y que por ese proceso se le dio libertad el 23 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la misma ciudad, por lo que solicitó que se decrete la libertad inmediata del accionante por vencimiento de términos y que además no cuenta con abogado.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 12 de julio del año que transcurre, ordenándose oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO



METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C – LA PICOTA, a fin de que informara todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

Igualmente se vinculó en auto del mismo día, al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA; al JUZGADO PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE – TOLIMA y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de la misma ciudad.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA allegó respuesta informando que verificado el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA SISIEPEC WEB y en la hoja de vida del accionante, que este se encuentra a órdenes del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA en el proceso identificado con CUI N°73001600000020210008100 y NI71018. Que adicionalmente, se encuentra en calidad de sindicado por el delito de hurto calificado y capturado desde el 2 de abril de 2020 a la fecha y por tanto se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario, sin que hayan recibido boleta que ordene la libertad del accionante.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE – TOLIMA informó que le correspondió por reparto el proceso 2020-03478 y NI 66853 contra el accionante BARRETO GUAYARA por los delitos de fuga de presos y hurto calificado.

Que consultado el sistema Siglo XXI, el proceso que se menciona en el escrito de la acción 2021-00081 y NI71018 le correspondió al JUZGADO TERCERO PENAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITORADICACIÓN: 110013103038-2023-00352-00
ACCIONANTE: EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ – LA PICOTA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, y al parecer se trata de una corrección de la ruptura del mismo proceso procedente del expediente NI 66853. Que en el mencionado proceso en audiencia del 3 mayo de 2021 se precluyó la investigación por el delito de fuga de presos y dispuso remitir el proceso ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de dicha ciudad para su reparto ante los Jueces Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Ibagué, correspondiéndole al referido JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué – Tolima, emitió respuesta informado que consultado el nombre e identificación del accionante, encontró que se están adelantando los procesos penales 2013 – 01458 por el delito de fuga de presos, el cual se encuentra archivado; 2011-02137 por el delito de hurto calificado; 2020-01271 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; 2020-03478 por los delitos de hurto calificado y agravado y el de fuga de presos; 2021-00083 radicado por el que se generó ruptura de la unidad procesal proveniente del proceso con radicado 2021-00081 correspondiéndole al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.

Que dentro del proceso 2011-02137 en audiencia concentrada, se ordenó sobre el accionante, la medida de aseguramiento de detención en establecimiento penitenciario, por boleta de detención proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, el 28 de septiembre de 2012, a la pena principal de 121 meses.



Sobre el proceso 2020-01271 el 2 de abril de 2020 se realizó audiencia concentrada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el 13 de mayo de 2021, se solicitó la libertad la cual fue ordenada por el Juzgado Sexto de la misma especialidad, quien el 16 de junio de 2021 dispuso la libertad por vencimiento de términos.

Respecto del proceso 2020-03478 el 16 de noviembre de 2020 se adelantó audiencia concentrada en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué quien impuso medida de aseguramiento de detención intramural al accionante. Que se recibió escrito de acusación por parte de la Fiscalía el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y el 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la ruptura de la unidad procesal con nuevo radicado 2021-00083 por el delito de fuga de presos y posteriormente se corrigió el radicado por reparto cambiando a 2021-00081, el cual se encuentra en conocimiento del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Que en el proceso 2021-00083 el 23 de noviembre de 2022 se recibió en el Centro de Servicios, solicitud de libertad del accionante, la cual se asignó por reparto al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, quien, por auto del 27 de febrero de 2023, ordenó la devolución de la carpeta por cuanto al momento de realizar la audiencia de vencimiento de términos no asistió nadie.

El JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE – TOLIMA manifestó que en audiencia preliminar del 15 de noviembre

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITORADICACIÓN: 110013103038-2023-00352-00
ACCIONANTE: EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ – LA PICOTAHÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

de 2020, el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUE, en audiencia preliminar realizada el 15 de noviembre de 2020, legalizó la captura del señor BARRETO GUAYARA por los delitos de fuga de presos en concurso heterogéneo con hurto calificado y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que se remitió boleta de detención al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – INPEC – Picaleña de Ibagué.

Que se repartió el proceso el 14 de enero de 2021 al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE por el delito de fuga de presos y en audiencia del 3 de abril de 2021, se decretó la preclusión de la investigación penal por configurarse la causal del artículo 3 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal por inexistencia del hecho investigado y ordenó la ruptura de la unidad procesal señalando que el numero original del proceso se asignó al delito de hurto calificado.

Que por acta de reparto del 18 de junio de 2021, se le asignó a ese despacho el expediente con radicado 2020-03478 y NI 66853 por el delito de hurto calificado con detenido para adelantar la etapa de juicio.

Que en múltiples ocasiones se ha tratado de realizar la audiencia de formulación de acusación, pero no se ha podido llevar a cabo por diferentes circunstancias, entre las que se encuentra la inasistencia del accionante y ajenas a ese Despacho.



Expuso que el señor BARRETO GUAYARA se encuentra privado de la libertad por una medida de aseguramiento impuesta por un Juez de la República dentro del trámite por el delito de hurto calificado, solicitando que no se acceda a las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con



violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITORADICACIÓN: 110013103038-2023-00352-00
ACCIONANTE: EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ – LA PICOTAHÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

En el presente caso, el accionante basó su petición en que se encuentra privado de la libertad desde el 2 de abril de 2020 sin que se le haya resuelto su situación jurídica.

De acuerdo con las respuestas de la entidad accionada, como de los despachos vinculados, se encuentra que el señor BARRETO GUAYARA se encuentra privado de la libertad por el presunto delito de hurto calificado, por medida de aseguramiento que le impuso detención preventiva en centro de reclusión.

Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional esta llamada a la improsperidad, pues en primer lugar, el accionante se encuentra privado de la libertad por una orden proferida por una autoridad judicial competente, y en segundo lugar, no consta que el señor BARRETO GUAYARA, haya elevado recientemente solicitud de libertad ante centro de servicios o juzgado alguno o interpuesto recurso contra las decisiones proferidas al interior del proceso por el cual se encuentra en centro carcelario, esto es, el que se adelanta en su contra en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE – TOLIMA.

Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad de la accionante, pues valga repetir, la autoridad competente, para resolver la solicitud de libertad, dado que se encuentra adelantando proceso en su contra, es el Juez de Control de Garantías o el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITORADICACIÓN: 110013103038-2023-00352-00
ACCIONANTE: EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ – LA PICOTA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

IBAGUE – TOLIMA, donde se adelanta su proceso, de modo que si el accionante considera que se le ha vulnerado su derecho a la libertad, debe acudir ante el juez natural, para que decida la procedencia o no de la solicitud.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

*En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”²
*(subraya fuera de texto)**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



En conclusión, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor BARRETO GUAYARA no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene fundamento en una medida impuesta por un juez de la República y que es el juez competente en lo penal, ante quien se deben elevar las solicitudes correspondientes a su derecho a la libertad, pues el juez constitucional no tiene competencia para determinar si se presenta o no un vencimiento de términos, el cual solo puede ser determinado por el juez natural, por solicitud del sindicado, de modo que esta acción habrá de declararse improcedente.

En cuanto a la entrevista con el señor EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas y vinculadas en el auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.528.065, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.



RADICACIÓN: 110013103038-2023-00352-00
ACCIONANTE: EDWARD JARRISON BARRETO GUAYARA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ – LA PICOTA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92226d84675154546fe042c05d5e39d2650aa6250b79082265da3328a3df2ab**

Documento generado en 13/07/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>